

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN ESPECIAL ABREVIADA DE LA INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer los lineamientos para el ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Supervisión Especial Abreviada, sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, llevada a cabo por la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento son de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1158 o en la norma que la sustituya.

Adicionalmente, son de aplicación las definiciones del artículo 2 del Reglamento de Supervisión de Superintendencia Nacional de Salud aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2015-SA.

Artículo 3.- Acrónimos

Para los efectos de la presente norma, son de aplicación los siguientes acrónimos:

IFIS:	Intendencia de Fiscalización y Sanción
IPRESS:	Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
ISIPRESS:	Intendencia de Supervisión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
LPAG:	Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
PAS:	Procedimiento Administrativo Sancionador
Reglamento:	Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
RIS:	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud
ROF:	Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud
SASUPERVISION:	Superintendencia Adjunta de Supervisión
SUSALUD:	Superintendencia Nacional de Salud
TUO LMAUS:	Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud
TUO de la LPAG:	Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Los lineamientos de la presente norma son aplicables a la Intendencia de Supervisión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 5.- Principios

Son aplicables a la presente norma los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL ABREVIADA

Artículo 6.- Finalidad de la Supervisión Especial Abreviada

La Supervisión Especial Abreviada comprende las acciones de supervisión realizadas por el personal de SUSALUD con la finalidad de verificar que las IPRESS cuenten con registro vigente ante SUSALUD; y, de corresponder, verificar que se hayan implementado las medidas de seguridad dispuestas por la ISIPRESS.

Artículo 7.- Obligaciones y facultades en la Supervisión Especial Abreviada

Las obligaciones y facultades del personal que tiene a su cargo ejercer la Supervisión Especial Abreviada a las IPRESS están enmarcadas en las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 del Reglamento y en el Capítulo II del Título IV del TUO de la LPAG.

Artículo 8.- Obligaciones y Derechos de las IPRESS bajo Supervisión Especial Abreviada

Son obligaciones y derechos de las instituciones bajo Supervisión Especial Abreviada, las establecidas en los artículos 8 y 9 del Reglamento y en el Capítulo II del Título IV del TUO de la LPAG.

Artículo 9.- Órgano competente

La ISIPRESS es el órgano de línea, dependiente de la SASUPERVISIÓN, responsable de llevar a cabo la Supervisión Especial Abreviada en las IPRESS.

Artículo 10.- Programa Anual de Fiscalización de la SUSALUD

La ISIPRESS incluye las supervisiones especiales abreviadas en el Programa Anual de Fiscalización o el que haga sus veces.

Artículo 11.- Etapas de la Supervisión Especial Abreviada

La Supervisión Especial Abreviada comprende las siguientes etapas:

- a) **Planificación:** Es la etapa previa o preparatoria de la Supervisión Especial Abreviada que tiene como objeto establecer el plan de trabajo.
- b) **Ejecución:** Es la etapa en la cual el personal de la SUSALUD se apersona a las instalaciones de la IPRESS para realizar la Supervisión Especial Abreviada. Los hechos constatados objetivamente durante esta etapa se plasman en el acta de Supervisión Especial Abreviada.

Esta etapa tiene un plazo de un (1) día calendario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

- c) **Emisión de Informes:** Es la etapa en la cual se elabora el Informe de Supervisión Especial Abreviada. De constatarse hechos que pudieran constituir infracción, se elabora el Informe Inicial y Final de Presuntas Infracciones; los cuales se elaboran de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento; caso contrario, se emite el Informe de No Constatación de Presuntas Infracciones.

SUBCAPÍTULO I

ETAPA DE PLANIFICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL ABREVIADA

Artículo 12.- Plan de Trabajo

Toda supervisión cuenta con un plan de trabajo previo que establece la conformación del equipo de supervisores, fechas, instrumentos y recursos estimados para la supervisión.

Artículo 13.- Clasificación de la Supervisión Especial Abreviada

La Supervisión Especial Abreviada se clasifica de la siguiente manera:

13.1. De acuerdo a su comunicación:

- a) Supervisión notificada: Es aquella en la cual SUSALUD comunica con antelación al supervisado la realización de una supervisión, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles previos al inicio de la supervisión.
- b) Supervisión inopinada: Es aquella notificada a la IPRESS en la fecha del acto de supervisión.

13.2. De acuerdo a su programación:

- a) Supervisión programada: Se encuentra incluida en el Programa Anual de Supervisión.
- b) Supervisión no programada: No se encuentra previamente incluida en el Programa Anual de Supervisión, incorporándose de manera posterior a su ejecución.

Artículo 14.- Contenido de la comunicación de la Supervisión Especial Abreviada

La comunicación de una Supervisión Especial Abreviada debe contener lo siguiente:

- 1. Objeto de la Supervisión Especial Abreviada.
- 2. Relación de los supervisores asignados.

SUBCAPÍTULO II

ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL ABREVIADA

Artículo 15.- Técnicas de Supervisión Especial Abreviada

En la ejecución de una Supervisión Especial Abreviada se puede aplicar una o más técnicas, las cuales se indican a continuación:

- a) **Observación directa:** Corresponde a la constatación de los hechos u ocurrencias de manera directa por el supervisor.
- b) **Entrevista:** Es la indagación oral y planificada con objetivos establecidos y está basada en datos e información evidente disponible ante el supervisor.
- c) **Investigación documental:** Es la recolección y estudio de los documentos relacionados al objeto de la supervisión.

Las técnicas descritas no son exclusivas ni excluyentes, ni limitan la aplicación de otras técnicas que se adecuen mejor al objeto de la supervisión.

Artículo 16.- Acta de Supervisión Especial Abreviada

El Acta de Supervisión Especial Abreviada es el documento en el que se registra las constataciones y verificaciones objetivas de lo actuado en la supervisión.

El contenido del acta de Supervisión Especial Abreviada debe cumplir con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento y en el Capítulo II del Título IV del TUO de la LPAG.

Artículo 17.- Obstrucción a la Supervisión Especial Abreviada

Se considera obstrucción a la Supervisión Especial Abreviada, lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento.

Artículo 18.- Causales de no ejecución de la Supervisión Especial Abreviada

El equipo supervisor designado no desarrolla la etapa de ejecución en los siguientes casos:

- a) Cuando se constate que en la dirección programada para realizar la diligencia ya no se encuentra la IPRESS materia de la Supervisión Especial Abreviada.
- b) Cuando se constate que en la dirección programada para realizar la diligencia se encuentra una nueva IPRESS distinta a la IPRESS materia de la Supervisión Especial Abreviada.

- c) Cuando la IPRESS realiza acciones de obstrucción y niega o impide la realización de la Supervisión Especial Abreviada.
- d) Cuando se constate una situación distinta a la obstrucción que impida el desarrollo de la diligencia.

Una vez realizada la constatación de una de las causales señaladas previamente, el equipo supervisor a cargo de la Supervisión Especial Abreviada recaba los medios probatorios que acrediten la causal de no ejecución en concordancia con el artículo 15 de la presente norma y emite el acta de no desarrollo de la etapa de ejecución de la Supervisión Especial Abreviada, de acuerdo con el artículo 16 precedente.

SUBCAPÍTULO III

ETAPA DE INFORMES DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL ABREVIADA

Artículo 19.- Tipos de informes de Supervisión Especial Abreviada

Los tipos de informes de la Supervisión Especial Abreviada son los siguientes:

19.1. Informe de Supervisión Especial Abreviada

Contiene verificadores documentales, acta de Supervisión Especial Abreviada y el resultado de la verificación de la formalidad sanitaria o del cumplimiento de las medidas de seguridad.

El Informe de Supervisión Especial Abreviada relacionada con la verificación de la formalidad sanitaria es utilizado por la ISIPRESS durante la etapa de planificación de nuevas fiscalizaciones realizadas en el marco de las disposiciones del Reglamento.

19.2. Informe de no desarrollo de la etapa de ejecución de la Supervisión Especial Abreviada

Contiene el acta de no desarrollo de la etapa de ejecución de la Supervisión Especial Abreviada y la explicación de la causal para no desarrollar la etapa de ejecución de la Supervisión Especial Abreviada.

El Informe de no desarrollo de la etapa de ejecución de la Supervisión Especial Abreviada relacionada con la verificación del cumplimiento de la medida de seguridad dispuesta por la ISIPRESS es utilizado por esa Intendencia para evaluar la continuación o el levantamiento de la medida de seguridad.

19.3. Informe Inicial de Presuntas Infracciones

Contiene la relación de los hechos detectados en la Supervisión Especial Abreviada que pudieran constituir infracciones, la tipificación precisa de éstas y la relación de los medios probatorios en que se sustenta la imputación preliminar.

19.4. Informe de No Constatación de Presuntas Infracciones

Contiene la razón por la cual no se detectaron hechos que pudieran constituir infracciones durante la etapa de ejecución de la Supervisión Especial Abreviada.

19.5. Informe Final de Presuntas Infracciones

Contiene la relación de los hechos detectados en la Supervisión Especial Abreviada que pudieran constituir infracciones, la tipificación precisa de éstas, el análisis de la imputación y los descargos, así como los medios probatorios producidos y el resultado de dicha evaluación. En este Informe se deja constancia de la no presentación de descargos por parte de la IPRESS, de corresponder.

En caso que se concluyera que existen evidencias de la comisión de una o más infracciones, se recomienda el inicio del PAS.

Artículo 20.- Elaboración y plazo de presentación de los informes relacionados con la Supervisión Especial Abreviada

Al concluir la etapa de ejecución de la Supervisión Especial Abreviada, el equipo supervisor debe elaborar el Informe de Supervisión Especial Abreviada, así como el Informe Inicial de Presuntas Infracciones o el Informe de No Constatación de Presuntas Infracciones, según corresponda. Estos informes deben ser presentados al Intendente de la ISIPRESS en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de su retorno al centro de labores. El Intendente puede prorrogar excepcionalmente dicho plazo por un máximo de tres (3) días hábiles.

El Informe de no desarrollo de la etapa de ejecución de la Supervisión Especial Abreviada se emite en el mismo plazo señalado en el presente artículo.

Artículo 21.- Comunicación del Informe Inicial de Presuntas Infracciones

El Intendente de la ISIPRESS dispone la remisión del Informe Inicial de Presuntas Infracciones producto de la Supervisión Especial Abreviada a la máxima autoridad de la institución supervisada, y de ser el caso a la máxima autoridad de la entidad de la cual ésta dependa, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recibido el mencionado Informe de parte del personal de supervisión.

Artículo 22.- Emisión y comunicación del Informe Final de Presuntas Infracciones

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos de infracciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento, la ISIPRESS emite el Informe Final de Presuntas Infracciones.

Si se concluye la comisión de presuntas infracciones por parte de la IPRESS, el Informe Final de Presuntas Infracciones recomendando el inicio del PAS, es remitido a la IFIS acompañando todos los actuados en el expediente correspondiente.